

civil, las demandas de mayorazgos en posesion y en propiedad, y las particiones de herencia, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos artilleros; y en lo criminal, los delitos cometidos antes del alistamiento de los mismos aforados, y los que provienen de algun empleo político, extraño á la jurisdiccion del cuerpo (1).

CAPITULO IV.

DE LOS JUZGADOS DE INGENIEROS.

Del mismo modo que los juzgados de artilleria, los de ingenieros los componen en la córte el general, jefe de este cuerpo, con su asesor, que es el ministro togado mas antiguo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y un fiscal; y en las provincias los subinspectores con los asesores, fiscales, escribanos y dependientes.

Los nombramientos de los asesores y fiscales se hacen del mismo modo que los de artilleria; y esta jurisdiccion privativa está igualmente subordinada al Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2).

El cuerpo de ingenieros goza de los mismos privilegios que el de artilleria (3), y sus juzgados conocen en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados ó reos los individuos, empleados y dependientes, asi del ramo militar como de los demas que comprende dicho cuerpo, con inclusion de las mujeres de aquellos, sus hijos y criados asalariados. Compete asimismo dicho fuero á los alumnos y dependientes de los colegios militares de ingenieros, á los asentistas, empleados y operarios, mientras se hallen trabajando en las obras de fortificacion ú otras dirigidas por oficiales del mismo cuerpo (4); y á los trabajadores de dichas obras, respecto de

(1) Art. 28 de dichas ordenanzas.

(2) Arts. 18, 24 y 31 del Real decreto de 21 de diciembre de 1852, el cual restablece lo dispuesto en el art. 26, reglamento 10 de las ordenanzas de ingenieros de 11 de julio de 1803, y deroga lo dispuesto en la Real órden de 19 de setiembre de 1807.

(3) Decreto de las Córtes de 16 de setiembre de 1812, inserto en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 434.

(4) Art. 3.º de la ordenanza de 11 de julio de 1803.

todos los delitos que cometieren, aunque sea fuera de las horas de trabajo (1).

CAPITULO V.

DEL JUZGADO DEL REAL CUERPO DE ALABARDEROS.

El capitán general de ejército coronel de este cuerpo de casa Real, ejerce su jurisdiccion con acuerdo del asesor general, que es el mismo de artilleria é ingenieros, y con subordinacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2).

Esta jurisdiccion privativa es la que se conoce de facultades mas extensas, pues alcanza á juzgar los asuntos civiles y criminales de los individuos de dicho Real cuerpo, no solo cuando las acciones civiles y criminales se dirigen contra estos, sino cuando ellos mismos son los que las promueven. Este fuero se llama *activo y pasivo*, y es una excepcion de la regla general, pues estos aforados no van á buscar á aquellos contra quienes dirigen sus acciones ante el fuero que les compete, sino atraen al suyo el conocimiento, sujetándolos á jurisdiccion extraña.

La de este cuerpo conoce tambien de los testamentos, abintestatos y particiones de bienes de todas clases de los individuos del mismo, y de los asuntos de sus criados, siempre que no provengan de tiempo anterior á la entrada de estos en su servicio (3).

CAPITULO VI.

DE LA JURISDICCION DE HACIENDA MILITAR.

El director general de hacienda militar, que reside en Madrid, es el único juez, con un asesor de Real nombramiento, de todos los asuntos contenciosos de dicho ramo, y de las faltas y delitos

(1) Ley 2, tit. 4.º, lib. 6, suplemento á la N. R.

(2) Titulo 11, lib. 3, N. R., y art. 31 del Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

(3) Leyes 7 y 9, tit. 11, lib. 3, N. R., y reglamento de 1815.

cometidos en el ejercicio de sus respectivos destinos por los empleados en la misma administracion militar (1); pero de los demas asuntos, tanto civiles como criminales de los mismos empleados, conocen los juzgados ordinarios de guerra (2).

Tambien estan sujetos á esta jurisdiccion especial los contratistas de víveres y provisiones del ejército y armada, aunque solamente en los casos y cosas relativas al asiento, y todos los empleados en este servicio mientras conservan sus empleos, mas no sus familias ni criados (3).

Todos los asuntos en que directa ó indirectamente tenga algun interés la hacienda militar, corresponden exclusivamente á la jurisdiccion especial de que voy tratando, ya sea que la misma hacienda sea la parte actora, ya demandada, de manera que le compete el fuero activo y pasivo. Si, pues, la hacienda militar tiene reclamaciones que hacer contra un asentista ó un particular que le adeude alguna cantidad, y hay litigio pendiente promovido por otros acreedores del mismo deudor, la jurisdiccion de hacienda militar avoca á sí el conocimiento, y luego que está reintegrada de su crédito cesa su intervencion, y deja expedido el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria (4).

El tribunal superior de este juzgado privativo es tambien el Supremo de Guerra y Marina.

CAPITULO VII.

DE LA ORGANIZACION, JURISDICCION Y FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Para completar toda la escala jurídica en el orden militar de

(1) Párrafo 6.º, art. 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

(2) Reales órdenes de 30 de noviembre de 1827 y 10 de julio de 1832, insertas en dicha *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pág. 438 y siguientes.

(3) Ley 1.ª, tit. 4, lib. 6, N. R., reglamento de 23 de julio de 1800, citado por Colon, tomo 1.º, pág. 17, y Reales órdenes de 10 de octubre de 1830, y 30 de noviembre de 1837, insertas en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 438 y 442.

(4) Real orden de 23 de enero de 1824, copiada en dicha *Biblioteca*, tomo 1.º, página 441, y decision del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1854.

que vamos tratando, hay en el mas elevado puesto un tribunal, que aunque especial por la clase de su jurisdiccion privativa, es supremo en su línea. Este tribunal reside en Madrid, y se compone de dos secciones ó salas, una de oficiales generales, y otra de ministros togados, y todo el tribunal es presidido por un teniente general de ejército.

La sala de generales la preside el ministro decano de ella, el cual tiene tambien la presidencia del tribunal en ausencias y enfermedades del presidente (1). Pero la sala de justicia tiene un presidente especial, que es un ministro togado nombrado por la Corona (2); y el mas antiguo de los otros magistrados, es el asesor, como ya se ha dicho, de los juzgados de artilleria, ingenieros y alarbaderos, y al mismo tiempo de la sala de generales.

Para ser ministro togado de este tribunal se requieren los mismos requisitos que para magistrado del Supremo de Justicia, ó ser auditor con cuatro años de servicios en el juzgado de guerra de Madrid, ú ocho en los de capitania general donde haya Audiencia (3). Para proporcionar un justo ascenso á los auditores, debe haber en el tribunal dos plazas servidas por estos, á las cuales tienen tambien derecho los de marina en una de cada tres vacantes; pero unos y otros deben reunir los requisitos expresados. Las demas plazas pueden proveerse indistintamente en los que hayan sido Ministros de la Corona, en regentes propietarios ó cesantes de las Audiencias del reino, y demas que reúnan las circunstancias necesarias para magistrado del Tribunal Supremo de Justicia (4).

No gozan de una completa inamovilidad los ministros togados del tribunal de que hablamos; pero por lo menos deben tener las mismas garantías expuestas antes en cuanto á los auditores, y así está declarado respecto de la jubilacion, si se decreta de oficio (5).

(1) Art 17 del Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

(2) Art. 44 id.

(3) Art. 12 id.

(4) Art. 49 id.

(5) Art. 26. id.

Para las respectivas salas del Tribunal hay dos fiscales, uno militar, de la clase de generales, y otro togado: este último cargo requiere las mismas circunstancias que para ministro de dicho tribunal, ó fiscal del Supremo de Justicia (1).

Para auxiliar á los fiscalés en sus trabajos hay cinco tenientes ó abogados fiscales, que han de tener los mismos requisitos que se exigen respectivamente para asesor de comandancia de provincia, fiscal de juzgado de guerra, ó auditor de los mismos (2).

Estos abogados fiscales gozan todas las consideraciones, preeminencias y prerogativas de los auditores, y está declarado que los servicios prestados en sus destinos se reputen como si estuviesen hechos en auditorias. Los dos primeros de dichos empleados se denominan auditores fiscales, y abogados fiscales los otros tres: aquellos disfrutan las ventajas concedidas á los auditores, y estos las que corresponden á los fiscales de las auditorias (3).

Por último, en este tribunal hay tres relatores, un escribano de cámara y oficiales dependientes, lo mismo que en las Audiencias y en el Supremo de Justicia.

La dotacion del presidente del tribunal, del de la sala de justicia, ministros y fiscales es igual á la de los magistrados de aquel Tribunal; y los abogados fiscales y escribanos de cámara gozan tambien sueldo; pero estos últimos devengan ademas los derechos marcados en los aranceles judiciales, menos en las causas, testamentarias, abintestatos y particiones (4).

La jurisdiccion y facultades de este tribunal son muy extensas, pues en general se extienden á conocer en apelacion y ulterior recurso, en su caso, de todos los negocios de los juzgados ordinarios y especiales militares, y tambien en consulta de las causas formadas por los consejos de guerra, cuando no quedan ejecutoriadas por la sentencia confirmatoria del capitán general con su auditor. Son pues de su competencia en segunda y última instancia:

(1) Art. 13 de dicho Real decreto.

(2) Art. 11 id.

(3) Art. 10 id.

(4) Varios arts. de dicho decreto.

1.º Las sumarias militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios y de oficiales generales, así del ejército como de la armada, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

2.º Los pleitos y causas de los individuos del fuero de guerra.

3.º Las que proceden de la jurisdiccion de extranjeria.

4.º Las de marina, artilleria, ingenieros y demas que no tengan relacion con el servicio militar, y de que conozcan en primera instancia los capitanes generales de distrito, departamento ó apostadero.

5.º Los recursos de indultos.

6.º En apelacion, las causas y negocios contenciosos de que conozca en primera instancia el asesor de los cuerpos de la Real casa.

7.º Las declaraciones de fuero militar de guerra y marina.

8.º Las declaraciones que sean necesarias en punto en que convenga hacer alguna variacion respecto á la jurisdiccion general que ejercen los jefes militares de guerra y marina.

9.º La decision sobre las cuestiones de jurisdiccion que se susciten entre los juzgados de guerra y marina (1).

10. Todos los negocios de que conoce en primera instancia la jurisdiccion de hacienda militar (2).

CAPITULO VIII.

CASOS DE DESAFUERO DE VARIAS JURISDICCIONES.

Ya se ha trazado la línea hasta donde alcanza la jurisdiccion militar, tanto ordinaria como privilegiada, por razon de las cosas ó de las personas que son objeto de los procedimientos judiciales. Resta ahora fijar los límites en donde se contienen sus facultades, ó á donde no alcanza su poder.

(1) Art. 12 del Real decreto de 7 de abril de 1834, inserto en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 425.

(2) Reales órdenes de 30 de noviembre de 1827, de 30 de octubre de 1830, de 10 de julio de 1832, y de 23 de enero de 1834. Id., pág. 439 y siguientes.

He dicho en otro lugar, que por una regla general de derecho, el privilegio de fuero concedido á las clases y no á personas determinadas no puede renunciarse; así sucede respecto del estado eclesiástico, y así también está declarado en cuanto á los militares (1). Pero hay muchos asuntos y casos, en que sin necesidad de especial renuncia no sirve el fuero militar á ningun individuo del ejército ó armada. Tales son, como ya se ha indicado:

1.º Las acciones sobre mayorazgos en posesion y propiedad, y por identidad de razon las dirigidas á la division de los bienes vinculados, y las de particiones de herencia que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares (2).

2.º Las reclamaciones por deudas anteriores á su entrada en el servicio; y respecto de los criados de aquellos, las responsabilidades á que estuvieren sujetos por actos también anteriores á dicho tiempo (3).

3.º Los delitos cometidos por los auditores en el ejercicio de la abogacia (4), y las faltas ó excesos de todo aforado, que siendo concejal, ó sirviendo algun destino, contravinieren á las obligaciones de su respectivo cargo (5).

4.º Los delitos cometidos por los desertores del ejército ó armada, si estos son aprehendidos por la jurisdiccion ordinaria, aunque debiéndose remitir despues á la militar para la ejecucion de la pena, no siendo la de muerte (6).

5.º Las gestiones para la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por la jurisdiccion ordinaria (7); pero en las

(1) Real orden de 25 de noviembre de 1830.

(2) Real decreto de 9 de febrero de 1793, ó ley 21, tit. 4, lib. 6, N. R., y art. 38, ley 3, tit. 7 del mismo lib., y Real orden de 1.º de noviembre de 1817.

(3) Art. 4, tit. 1.º, tratado 8.º, de las ordenanzas del ejército.

(4) Real orden de 7 de marzo de 1796.

(5) Ley 25, tit. 4, lib. 6, N. R. Real orden de 18 de agosto de 1818 y circular de 5 de octubre de 1819, insertas en la *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pag. 452, y decisiones del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1853, publicada en 17 del mismo, y de 16 de enero de 1854, publicada en 26 siguiente, conformes con lo prevenido en el art. 4.º, tit. 2.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, que priva de fuero de guerra al militar que se mezcle voluntariamente en algun oficio ó cargo público.

(6) Arts. 4 y 5 de la ley de 11 de setiembre de 1820, restablecida en 31 de agosto de 1836.

(7) Real orden de 3 de noviembre de 1819.

contravenciones á la pragmática de juegos prohibidos, hecha la aprehension, quedan los delincuentes militares sujetos á su jurisdiccion especial (1).

6.º Todo desacato de obra ó de palabra cometido contra la justicia ó contra los subalternos que la representan (2).

Acerca de esta clase de desafuero conviene saber, que los alcaldes tienen el carácter de justicias para los efectos del desacato; y que este puede cometerse aun cuando dichos funcionarios estuvieren ejerciendo actos privados; porque los alcaldes son autoridades de funciones permanentes, y se hallan comprendidos en las declaraciones del art. 194 del Código Penal para todos los efectos de desacato, ó atentado contra la autoridad (3).

Sin embargo, no produce desafuero ó desacato, cuando se ha cometido contra autoridad puramente política ó gubernativa y que no ejerce funciones judiciales (4). Por esta razon parece indudable que produzca desafuero el desacato cometido contra los jueces de paz; y por la misma está declarado que lo causa el mismo delito cuando se cometa contra un alcalde pedáneo (5).

7.º También produce desafuero la resistencia de los militares á los mandatos de la autoridad judicial (6); pero no el atentado contra un sereno en el desempeño de las funciones ordinarias propias de su cargo, porque siendo aquel dependiente de la autoridad administrativa, por su instituto, no puede ser consi-

(1) Real orden de 17 de agosto de 1807, Colon, tomo 1.º, pag. 90.

(2) Ley 9, tit. 10, lib. 12, N. R. Real orden de 8 de marzo de 1831, no inserta en los tomos de decretos, ni conservada en el archivo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; Real orden de 8 de mayo de 1834, y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de febrero y 24 de marzo del mismo año. Hay por el contrario una Real orden de 21 de noviembre de 1816, copiada en la *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pag. 430, en que se declara que los soldados de marina no están desaforados por el delito de resistencia á la justicia, de donde puede deducirse con mas razon, que no lo estarán por el de desacato; pero esta doctrina es contraria á la actual jurisprudencia sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia.

(3) Así está declarado por el Tribunal Supremo, en una decision de competencia de 24 de marzo de 1854.

(4) Decisiones del Tribunal Supremo de 10 de enero y 11 de abril de 1854, y de 28 de abril del mismo año.

(5) Decision del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1854.

(6) Decision del mismo Tribunal de 22 de abril de 1854.

derado como agente de la judicial, sino en los casos en que esta le imponga un servicio especial (1).

8.º Los asuntos sobre inquilinatos de casas, como antes se indicó, aun cuando tengan en ellos interés personas que gocen fuero (2).

9.º La persecucion, arresto y castigo de los malhechores que vagan por las poblaciones, caminos y campos, aun cuando estos tengan fuero privilegiado (3).

10. La conspiracion contra la Constitucion del Estado, la seguridad interior ó exterior, ó la persona inviolable del Monarca, si la aprehension de los delinquentes se hiciere por orden, requerimiento ó auxilio de las autoridades civiles (4).

Del mismo modo que los militares y otros aforados quedan en ciertos casos sometidos á la jurisdiccion ordinaria, los paisanos pierden su fuero comun :

1.º Siempre que estan complicados en delitos de fuero activo y pasivo, ó de atraccion.

2.º Cuando contribuyen á la desercion, aconsejándola ó favoreciéndola.

3.º En el incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra y edificios militares, robos ó vejaciones que en los mismos parajes se ejecuten, espionaje, insultos á centinelas ó salvaguardias, y conjuracion contra los comandantes, oficiales ó tropa (5).

4.º En los robos ó incendios de almacenes, parques ó efectos de artilleria, ó en buques de la armada, arsenales y demas pertenencias de marina (6).

Ha podido dudarse, y se han promovido competencias, sobre si el delito de falsificacion causa desafuero; pero hay una declaracion solemne de que no lo produce, y de que por el con-

(1) Decision de dicho Tribunal de 6 de marzo de 1854.

(2) Reales órdenes de 23 de julio de 1815, y circular del concejo de 10 de octubre de 1817, reiterada en Real orden de 11 de febrero de 1820, circulada en 26 del mismo.

(3) Ley 7, tit. 17, lib. 12, N. R.

(4) Arts. 1, 2 y 8 de la ley de 17 de abril de 1821.

(5) Arts. 1 y 4, tit. 3, y 61, 67 y 116, tit. 10, tratado 8 de las ordenanzas del ejército.

(6) Ordenanzas de la Armada, tratado 5.º, tit. 2, art. 8, y la de arsenales, tit. 2, artículo 15.

trario el reo queda sujeto á su jurisdiccion aunque esta sea especial (1).

5.º En el delito de atentado contra la seguridad de una plaza militar, y en el de sedicion con insulto y arrollo de centinela (2).

6.º En el de insulto á patrulla, ó á la justicia militar, aunque la tropa ultrajada vaya auxiliando á la autoridad local ó á los jueces ordinarios; lo mismo que la resistencia que un particular opone á la fuerza militar, estando esta de servicio (3). Asi sucede tambien respecto de los paisanos que insultan, atacan ó atropellan á la Guardia civil (4).

Pero no causa desafuero el delito cometido por un paisano contra un individuo del cuerpo de Carabineros, cuando este no se halla de servicio, ó el delito no tenga por objeto la perpetracion de contrabando ó fraude (5); ni tampoco lo causan los abusos de autoridad cometidos por los alcaldes y tenientes contra la fuerza armada (6).

7.º En los delitos de conspiracion contra la Constitucion del Estado, como ya antes se dijo, siempre que los reos fueren aprehendidos por la fuerza armada, y no obre esta por orden, auxilio ó requerimiento de la autoridad civil (7).

8.º En los de robo en cuadrilla de cuatro ó mas, cuando fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente (8), segun ya se dijo al tratar de los consejos de guerra.

(1) Decision del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1853.

(2) Art. 61, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, y Reales órdenes de 25 de julio de 1803 y 8 de octubre de 1804.

(3) Decision del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1853, inserta en la *Gaceta* del 6, y conforme con el art. 61, tit. 10, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, y con las Reales órdenes de 3 de agosto de 1771, y de 22 de noviembre de 1790; y otra decision del mismo Tribunal de 29 de noviembre de 1853, publicada en la *Gaceta* de 1.º de diciembre siguiente.

(4) Decision del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1854, publicada en la *Gaceta* del 16 id.

(5) Decision de dicho Tribunal de 23 de noviembre de 1853, publicada en 29 del mismo, y de 2 de junio de 1854.

(6) Decision de 15 de octubre de 1853, inserta en la *Gaceta* de 16 del mismo mes.

(7) Ley de 17 de abril de 1821.

(8) Ley citada de 1821, decision del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1854, y las demas citadas al hablar de la jurisdiccion ordinaria de los consejos ordinarios de guerra.

9.º En los juicios de faltas, en los cuales no se reconoce ningun fuero privilegiado (1).

10. En el delito de cercenar los pesos y medidas, ó de adulterar los comestibles que venden los vivanderos á la tropa (2), y los proveedores y municioneros respecto de los efectos que provean (3).

11. En los delitos de enganche para la tropa de un pais extranjero (4).

12. En el de desacato de palabra ó de obra contra los jueces militares (5).

13. En las causas de contrabando y defraudacion (6).

14. En las de tráfico de negros.

15. En los pleitos civiles sobre asuntos mercantiles (7).

16. En los delitos cometidos á bordo y en alta mar (8).

17. Y finalmente en los asuntos de presas y naufragios (9).

Con lo expuesto parece que se debe comprender con claridad cuáles son los casos en que los militares quedan desahorados, y en los que los paisanos estan sujetos al fuero de guerra.

(1) Decision del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1854, fundada en la regla 1.ª y párrafo 2.º de la ley provisional.

(2) Art. 86, tratado 8.º, tit. 10 de las ordenanzas del ejército.

(3) Art. 87 del mismo tratado y título.

(4) Art. 114, tratado 8.º, tit. 10 id.

(5) Ley 9, tit. 10, lib. 42, N. R.

(6) Real decreto de 20 de junio de 1852.

(7) Código de Comercio.

(8) Véase lo ya expuesto en el capítulo relativo al fuero de marina.

(9) Ley 10, tit. 7, lib. 6, N. R.

TITULO IV.

De la organizacion y atribuciones de los juzgados y tribunales de Hacienda pública.

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS ESPECIALES DE HACIENDA PÚBLICA.

Para el conocimiento en primera instancia de todos los negocios de interés de la Hacienda pública, de que se hará mencion despues, hay juzgados especiales, subordinados á la sala primera de la respectiva Audiencia del territorio en las causas por delito de contrabando ó fraude, ó sus conexos, y á la respectiva á quien corresponda por turno, en todas las demas causas y en los asuntos civiles, y al Supremo de Justicia en los recursos de casacion ó de nulidad (1).

Existen dichos juzgados en todas las capitales de provincia, y los desempeñan los jueces de partido de las mismas, y donde hay mas de uno, el mas antiguo de ellos (2); entendiéndose esta antigüedad por el ingreso en la categoria de término, y no por el primer nombramiento en la carrera judicial (3). En la provincia

(1) Art. 6.º del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(2) Art. 2.º de dicho Real decreto de 20 de junio. Las causas sobre delito de contrabando y defraudacion que son del exclusivo conocimiento de la sala primera de cada Audiencia, consumen turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales. Real orden de 5 de noviembre de 1852.

(3) Real orden de 10 de setiembre de 1852.